



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL

Morelia, Caquetá, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR 2017-00183-00
DEMANDANTE:	SENEIDA QUIROZ MURCIA
DEMANDADO	JHON MAURICIO OSPINA HENAO
RADICADO	2017-00183-00
DECISIÓN	INTERLOCUTORIO No. 024

OBJETO A RESOLVER:

Ha ingresado a despacho el expediente de la referencia, para resolver lo pertinente, en virtud de haber transcurrido más de dos años, durante los cuales el mismo permaneció en secretaría inactivo, por estar pendiente de alguna actuación de la parte interesada.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

La demanda fue promovida en acción personal por la señora SENEIDA QUIROZ MURCIA, en contra del ciudadano JHON MAURICIO OSPINA HENAO, admitida el día 11 de diciembre de 2017 mediante auto 0212 que libra orden de pago en contra del demandado, providencia que fue notificada conforme a lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G. del P., dándose por notificado el 17 de agosto de 2018, el término para pagar y excepcionar venció en silencio, por lo que se procedió a ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, entre otras decisiones. En esa misma fecha del mandamiento de pago, se decretó embargo y retención del porcentaje legal del salario del demandado, como activo de la Policía Nacional, sin embargo, no se hizo efectiva la medida cautelar, al tener otros embargos previos.

Obra a folio 33 del expediente, la última actuación en el cuaderno de medida cautelar con fecha 26 de octubre de 2020 y corresponde a respuesta a la medida cautelar, y en el cuaderno principal, se observa un auto que aprueba liquidación del crédito que fuera presentada por la parte ejecutante.

Así ha transcurrido más de dos años sin que la parte interesada realice ninguna gestión, ni solicite ninguna actuación.

FUNDAMENTOS LEGALES Y DECISIÓN:

Atendiendo que el impulso de esta clase de procesos corresponde a las partes, en este caso, a la ejecutante o a su apoderado y no han realizado actuación alguna para impulsar el proceso y obtener así el cobro de la obligación y teniendo en cuenta que ha transcurrido un lapso superior a dos años sin actividad alguna y no es procedente mantener en los anaqueles del juzgado un proceso de manera indefinida, hay lugar a dar aplicación al art. 317 numeral 2 del C. G. del P. que preceptúa lo relacionado con DESISTIMIENTO TÁCITO y textualmente señala:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes. (...)”

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Como se puede observar el caso que nos ocupa es de aquellos señalados en el numeral 2 literal b) del art. 317 del C. G. del P. en cuanto a que se ordenó seguir adelante con la ejecución, y en esta etapa del proceso el impulso corresponde a la parte demandante.

Ha señalado la Corte Constitucional que el Desistimiento Tácito “es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del porcentaje legal del salario del demandado como activo de la Policía Nacional, que aunque no se ha hecho efectiva, se encuentra vigente.

Así mismo se ordenará el desglose de los anexos con destino a la parte interesada, con las constancias del caso. Disponiéndose que la demandante pueda formular la demanda nuevamente en el término de seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

Sin más consideraciones el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL de Morelia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA, adelantado por SENEIDA QUIROZ MURCIA, en contra de JHON MAURICIO OSPINA HENAO, por haberse configurado la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO de que trata el numeral 2, literal b) del art. 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: DISPONER el desglose de los documentos presentados con la demanda, con destino a la demandante.

TERCERO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la Medida Cautelar de Embargo y retención respecto del salario devengado por el demandado, como miembro activo de la Policía Nacional.

CUARTO: DECLARAR que no hay lugar a condena en costas por expreso mandato legal.

QUINTO: ORDENAR que en firme esta decisión las diligencias pasen al archivo.

NOTIFIQUESE:

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612ef56106f62d04ca961d2a40149913b39264147c695650fe8b873c175118b5**

Documento generado en 13/02/2023 03:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>